TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-21/2022

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **existente** la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de notificarle a la parte actora personalmente la resolución recaída al procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, tomando en cuenta que señaló domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional local, por lo que el fallo se debió comunicar de manera personal acompañando las constancias correspondientes, máxime que los efectos contienen una obligación de hacer para la promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4
4.1.1. Planteamientos ante esta Sala 7
4.2. Cuestión a resolver 7
4.3. Decisión 8
4.4. Justificación de la decisión 8
4.4.1. Marco normativo de las notificaciones realizadas por el *Tribunal Local* 8
4.4.2. La notificación del fallo debió ordenarse y practicarse de manera personal a la actora. 8
5. EFECTOS 10
6. RESOLUTIVOS 10

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El diecisiete de mayo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del *Instituto Local,* por actos constitutivos de *VPG* en su contra, con motivo de dos notas periodísticas que atribuyó a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

1.2. Radicación del procedimiento sancionador. El veinte de mayo, previa recepción de las constancias atinentes, la *Unidad Técnica* radicó el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

1.3. Admisión y emplazamiento. El siete de septiembre, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, por su probable participación en los hechos denunciados.

Previa sustanciación, la autoridad administrativa remitió los autos para su resolución al *Tribunal Local*.

1.4. Trámite. El siete de octubre se turnó el expediente a la segunda ponencia del *Tribunal Local* y se previno a las partes para que, en el término de tres días, señalaran domicilio en la ciudad de Guanajuato, pues de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados; siendo que la aquí actora no dio contestación a dicho requerimiento.

Posteriormente, el catorce siguiente, el asunto se radicó bajo el número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

1.5. Resolución dictada en el procedimiento sancionador. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* determinó la existencia de *VPG* en contra de la denunciante, atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, así como la inexistencia de la referida infracción en cuanto al denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

En ese sentido, se ordenó a la aquí actora, en otras cosas, que emitiera una disculpa pública y publicara una síntesis de dicha sentencia, en los términos ahí estipulados; y se determinó notificarle lo anterior a la referida persona moral por medio de estrados.

1.6. Requerimiento de cumplimiento. El diecisiete de febrero de este año, la Magistrada presidenta del *Tribunal Local* requirió a la parte actora, informara el cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de enero; auto que le fue notificado de manera personal.

1.7. Remisión de síntesis. Mediante auto de catorce de marzo del presente año, la Magistrada presidenta del *Tribunal Local* ordenó enviar a los denunciados la síntesis de la sentencia que deberían publicar y precisó las demás actuaciones que deberían llevar a cabo para dar cumplimiento al fallo.

1.8. Juicio electoral. El dieciocho siguiente, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte la presunta omisión del *Tribunal Local*, de notificarle a la empresa promovente, de manera personal, una resolución relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas conductas de *VPG* contra la entonces candidata a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1].

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós[2].

4. ESTUDIO DE FONDO

---

[1] Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

[2] El cual obra agregado al expediente principal.

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, ante el Consejo Municipal Electoral del *Instituto Local*, por actos constitutivos de *VPG* en su contra, con motivo de dos notas periodísticas que atribuyó a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

Previa recepción de las constancias atinentes, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador con el número de expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, reservó su admisión o desechamiento y ordenó iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados.

Después de la realización de diversas diligencias, el siete de septiembre, la *Unidad Técnica* admitió el procedimiento a trámite y, al constatar que las conductas podrían constituir *VPG* en contra de la denunciante, ordenó emplazar a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, por su probable participación en los hechos denunciados[3].

Durante la sustanciación del procedimiento, la aquí actora solicitó se le tuviera señalando domicilio en la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución en Guanajuato, Guanajuato para, expresamente, *recibir las subsecuentes notificaciones, incluyendo inclusive las notificaciones del Tribunal Local*[4].

Integrado el expediente, este fue remitido al órgano jurisdiccional de la entidad para su resolución.

---

[3] De conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*: **Artículo 113.** Si de la investigación preliminar la autoridad sustanciadora advierte la participación en los hechos denunciados de sujetos distintos a los señalados en el escrito de queja o denuncia, admitirá la denuncia respecto de todas las personas presuntas infractoras, las emplazará y las citará a la audiencia de pruebas y alegatos.

[4] Véase escrito de quince de septiembre a foja 450 del cuaderno accesorio único.

Mediante auto de siete de octubre, con fundamento en lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo, del *Reglamento Interior*, el *Tribunal Local* requirió a la denunciante y los demandados que, en el término de tres días, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones ante dicho órgano jurisdiccional, en la ciudad de Guanajuato capital, con el apercibimiento de que, de no cumplir con lo anterior, el resto de las notificaciones se efectuarían por estrados[5].

En atención a ello, la actuaria adscrita al *Tribunal Local* se apersonó en el sitio localizado en la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, en Guanajuato, Guanajuato, a fin de notificar de manera personal el referido auto a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución[6].

Inclusive, mediante auto de catorce de octubre, el *Tribunal Local* tuvo a otro de los denunciados, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, designando el mismo domicilio para recibir notificaciones, el cual, según se asentó, se encontraba en Guanajuato capital[7]; por otra parte, en ese mismo auto, hizo efectivo el apercibimiento a la aquí actora.

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se emitió la resolución del procedimiento en la que se determinó la existencia de *VPG* en contra de la denunciante, atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, así como la inexistencia de la referida infracción en cuanto al denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

En ese sentido, a la empresa promovente:

- Se le ordenó emitir una disculpa pública a favor de la denunciante de manera impresa, así como en la plataforma electrónica del periódico

[5] Auto visible a fojas 544 a 546 del cuaderno accesorio único.
[6] Véase citatorio de ocho de octubre a fojas 553 a 554, así como cumplimentación de citatorio de nueve siguiente a foja 557, y cédula y razón de notificación por estrados a fojas 567 a 568, todos del cuaderno accesorio único.
[7] Auto visible a fojas 576 a 578 del cuaderno accesorio único.

Correo, con motivo de las expresiones emitidas en las publicaciones denunciadas;

- Se le instruyó publicar una síntesis de la sentencia, que sería redactada por la Secretaría General del *Tribunal Local,* mediante la inserción con tamaño de un cuarto de plana, por un período de tres días;

En la misma resolución, el *Tribunal Local* ordenó notificar a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución **por medio de estrados**, lo cual tuvo lugar el veinticinco de enero siguiente[8].

El diecisiete de febrero[9], la Magistrada presidenta del *Tribunal Local* requirió a la parte actora informara sobre el cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de enero.

En dicho auto, únicamente refirió que debía publicar una disculpa pública en la versión electrónica del periódico *Correo* y publicar una síntesis de la sentencia *en los propios términos y parámetros explicados en ella*.

De hecho, ordenó que el requerimiento le fuera notificado a la parte actora de manera personal, *en el domicilio ubicado en* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución *de esta ciudad capital*[10].

Por otra parte, mediante auto de catorce de marzo[11], la Magistrada presidenta del *Tribunal Local,* allegó a los denunciados la cédula con la síntesis de la sentencia que deberían publicar, redactada por Secretaría General de dicho órgano, y precisó las demás actuaciones que deberían llevar a cabo para dar cumplimiento al fallo.

---

[8] Véase cédula y razón de notificación por estrados a fojas 624 y 625 del cuaderno accesorio único.
[9] Visible a foja 636 del cuaderno accesorio único.
[10] Véase citatorio de diecisiete de febrero de este año a fojas 641 a 642, así como razón de cumplimentación de citatorio de dieciocho de febrero siguiente a foja 646, y cédula y razón de notificación por estrados a fojas 649 a 650, todos del cuaderno accesorio único.
[11] El cual obra en el cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JDC-20/2022; al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.

Asimismo, se ordenó notificar lo anterior de manera personal a la promovente, lo cual asentó la actuaria se llevó a cabo en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución *de esta ciudad,* en Guanajuato, Guanajuato[12].

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad, lo siguiente:

a) El *Tribunal Local* omitió notificarle de manera personal la resolución que puso fin al procedimiento sancionador y entregarle la copia respectiva, en contravención a lo dispuesto en la *Ley Electoral Local*, lo cual la dejó en estado de indefensión y vulneró tanto su garantía de audiencia, como el principio de legalidad, pues no conoce el contenido de dicha determinación, de manera que no tuvo los elementos necesarios para impugnar sus consideraciones; sin que de la entrega de la síntesis de la sentencia pudiera tener pleno conocimiento de lo anterior.

b) Sí señaló domicilio en la ciudad donde se encuentra el órgano jurisdiccional local, por lo que no hay justificación para que no se le hubiera entregado copia del fallo.

c) Se incumplió lo establecido en la *Ley de Medios*, pues en todos los casos, sin excepción, se debería dejar copia de la resolución en el domicilio en el que se efectúa la notificación personal.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal Local* ha sido omiso en notificarle a la empresa promovente de manera personal la resolución donde fungió como denunciada.

4.3. Decisión

Es **existente** la omisión del *Tribunal Local* de notificarle a la parte actora personalmente la resolución recaída al procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, tomando en cuenta que señaló domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional local, por lo que el fallo se debió

[12] Véase cédula de notificación personal de catorce de marzo de dos mil veintidós en el cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JDC-20/2022.

comunicar de manera personal acompañando las constancias correspondientes, máxime que los efectos contienen una obligación de hacer para la promovente.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.4.1. Marco normativo de las notificaciones realizadas por el *Tribunal Local*

El artículo 357, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral Local*, establece que, tratándose de procedimientos sancionadores, la notificación de las resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento será personal, y se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten; además de que se hará entrega, tanto a la parte denunciante como a la denunciada, de copia certificada del fallo.

El artículo 107, primer párrafo, del *Reglamento Interior*, dispone que, mediante el acuerdo de turno de un procedimiento especial sancionador, se deberá requerir a la parte denunciante y denunciada, así como a quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, para que en el término de tres días señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Guanajuato capital, si es que no lo tuvieran.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las subsecuentes se harán por los estrados de dicho órgano, en tanto no se señale domicilio.

4.4.2. La notificación del fallo debió ordenarse y practicarse de manera personal a la parte actora.

La empresa promovente alega que el *Tribunal Local* omitió notificarle de manera personal la resolución que puso fin al procedimiento sancionador y entregarle la copia respectiva, en contravención a lo dispuesto en la *Ley Electoral Local*, lo cual lo dejó en estado de indefensión y vulneró tanto su garantía de audiencia, como el principio de legalidad, pues no conoce el contenido de dicha determinación, de manera que no tuvo los elementos necesarios para impugnar sus consideraciones; sin que de la entrega de la síntesis de la sentencia pudiera tener pleno conocimiento de lo anterior.

Por otra parte, refiere que sí señaló domicilio en la ciudad donde se encuentra la autoridad responsable, por lo que no hay justificación para que no se le hubiera entregado copia del fallo; además de que se incumplió lo establecido

en la *Ley de Medios*, en cuanto a que se le debió allegar el duplicado de la resolución.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios en su conjunto.

Durante la sustanciación del procedimiento, la empresa actora solicitó se le tuviera señalando domicilio para recibir notificaciones, incluyendo aquellas por parte del *Tribunal Local*, en la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, en Guanajuato, Guanajuato[13].

Lo fundado de los agravios radica en que el *Tribunal Local* no advirtió que la parte actora ya había señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital y, por lo tanto, debía notificar el fallo que puso fin al procedimiento de manera personal, máxime que le ordenó a la promovente realizar diversas actuaciones para dar cumplimiento, por lo que resulta evidentemente necesario su pleno conocimiento al respecto.

En efecto, es claro que el órgano jurisdiccional, en contravención a lo establecido en el *Reglamento Interno*[14], incorrectamente requirió a la empresa actora señalara una dirección diversa para recibir notificaciones que sí se encontrara en el municipio de Guanajuato, cuando, a lo largo del procedimiento, realizó diversas notificaciones en ese domicilio reconociendo que, efectivamente, se encontraba en la capital.

En ese sentido, el *Tribunal Local* debió advertir tal incongruencia y notificar el fallo personalmente en el domicilio señalado, de manera que la parte actora estuviera en posibilidades de dar total cumplimiento o, en su caso, controvertir las consideraciones ahí expuestas.

Es de precisar, que el auto de catorce de marzo no resultaría idóneo para que la promovente conociera de manera cierta qué debía hacer para acatar favorablemente la resolución, pues en todo caso, el cumplimiento de un fallo está condicionado por lo ahí resuelto, de manera que para decidir si éste fue

---

[13] Véase escrito de quince de septiembre a foja 451 del cuaderno accesorio único.

[14] **Artículo 107.-** Recibido del Instituto el expediente e informe circunstanciado relativo a un Procedimiento Especial Sancionador, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia del Tribunal, para que dicte el acuerdo de turno a la Ponencia que corresponda, en el que deberá requerirse a la parte denunciante y denunciada, así como a quienes en su caso, comparezcan como terceros interesados, para que en el término de tres días, señalen, si no lo tuvieran, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Guanajuato Capital, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por estrados del Tribunal, en tanto no señale domicilio.

debidamente observado debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos realizados para acatarlo y, en esa medida, sólo se haría cumplir aquello que dispuso la ejecutoria, no un acuerdo de trámite.

Además de que, conforme a lo señalado en el marco normativo, la *Ley Electoral Local* dispone de manera específica que la notificación de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especiales sancionadores será personal; máxime que, se reitera, en el caso en concreto, por medio de este fallo se le impuso a la parte actora una obligación de hacer.

Bajo esta lógica, resulta procedente ordenar que se le notifique la resolución del procedimiento a la promovente de manera personal, anexando todas las constancias que sean necesarias para su pleno conocimiento.

5. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al quedar acreditado que el *Tribunal Local* incurrió en una omisión, lo procedente es:

a) Que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia, notifique a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución de manera personal la resolución dictada en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución en el domicilio señalado en Guanajuato capital, anexando las constancias correspondientes.

b) Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable llevar a cabo lo establecido en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11.

Fecha de clasificación: Treinta de marzo de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.